

LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN
ALBERTO RICARDO

VS.

GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V. Y OTROS.
EXPEDIENTE NUMERO: 1002/97

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL.
NUMERO TRECE DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
Presente.

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, en mi carácter de apoderado del actor que en el epígrafe se mencionan personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en las nuevas Reformas de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir la nueva Ley de Amparo, por medio del presente escrito aviso a esa H. Junta que Usted preside que estoy interponiendo demanda de Juicio de Garantías, misma que se acompaña al presente en relación con el Juicio arriba indicado y con las copias para el traslado de Ley que por tal efecto se anexan. Una para el expediente, copias para los terceros perjudicados: GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y/O SITURBE, S.A. DE C.V., JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, RICARDO LUNA RODRIGUEZ y WENCESLAO LOPEZ GOERNE con domicilio común señalado ante la Junta Responsable para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Madrid No. 21, Despachos del 201 al 209, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, 4 D.F., por lo que hace al codemandado GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS por acuerdo de fecha 01 de octubre de 1997 se ordeno notificarle por boletín laboral, incluso aquellas que debían ser personales en términos de lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo (toda vez que de autos aparece que dicha persona renunció a su trabajo para las empresas demandadas y el actor desconoce su domicilio personal), por lo que en términos de dicho acuerdo solicito su notificación también POR BOLETIN LABORAL, asimismo solicito se me tenga a nombre de mi poderdante por interpuesta en tiempo y forma con ésta demanda de Amparo en contra del Laudo de fecha 27 de febrero del 2002 y en consecuencia se sirva rendir el informe justificado, así como remitir los autos al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO que deba conocer de la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 12 de abril del 2002.

LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO
EN MATERIA DE TRABAJO EN TURNO.

Presente.

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, Apoderado Legal del C. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN ALBERTO RICARDO, personalidad que tengo acreditada y reconocida en el Juicio Laboral seguido en contra de: GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V. Y OTROS ante la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., en el expediente número 1002/97, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en San Luis Potosí, No. 53, Col. Roma Sur, C.P. 06700 en ésta Ciudad y autorizando para tal efecto a los SRES. LIC. PASANTES Y ESTUDIANTES DE DERECHO: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, ARTURO BRIZIO PONCE DE LEON, FLORENTINO RIVERA PEREZ, LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORENO, ADALBERTO RODRIGUEZ HUERTA, FRANCISCO E. ECHEAGARAY, PALOMA RODRIGUEZ RUIZ, ERNESTO MATA DIAZ, DIANA CASTILLO NIETO, ALDO CERDAN TORRES, LEONARDO CHAVEZ OLVERA, respetuosamente comparezco a manifestar:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo en vigor, soy apoderado legal del C. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN ALBERTO RICARDO, por lo que con esa calidad debo ser reconocido en el presente Juicio de Garantías, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 103, 107 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre y representación de mi mandante el C. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN ALBERTO RICARDO, vengo a demandar EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL para mi representado en contra del Laudo de fecha 27 de febrero del 2002, dictado por la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., como se precisará más adelante en el expediente número: 1002/97 y en el que sus puntos resolutivos viola en perjuicio de mi representado sus Garantías Individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo en vigor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expreso:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN ALBERTO RICARDO, representado por el suscrito LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, con domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en San Luis Potosí No., 53, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad Capital.

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS: GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. Y/O SITURBE, S.A. DE C.V., JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, RICARDO LUNA RODRIGUEZ y WENCESLAO LOPEZ GOERNE con domicilio común señalado ante la Junta Responsable para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Madrid No. 21, Despachos del 201 al 209, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, 4 D.F., por lo que hace al codemandado GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS por acuerdo de fecha 01 de octubre de 1997 se ordeno notificarle por boletín laboral, incluso aquellas que debían ser personales en términos de lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo (toda vez que de autos aparece que dicha persona renunció a su trabajo para las empresas demandadas y el actor desconoce su domicilio personal), por lo que en términos de dicho acuerdo solicito su notificación también POR BOLETIN LABORAL.

3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F., con domicilio en DR. RIO DE LA LOZA No. 68, COL. DOCTORES DE ESTA CIUDAD.

4.- ACTO RECLAMADO:

El laudo dictado por la Autoridad Responsable de fecha 27 de febrero del 2002 y que con sus puntos resolutivos determina:

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2002, PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO DT - 16347/2001 PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, SE DEJA SIN EFECTO EL LAUDO DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 2001, POR LO TANTO SE PRONUNCIA OTRO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:-----

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LAS PRESAS SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.; GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.; GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS QUE LES DEMANDO EL ACTOR ARQUITECTO ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN CONSISTENTES EN: REINSTALACION EN LA CATEGORIA DE DIRECTOR GENERAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS, ASI COMO EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS QUE RECLAMA DESDE EL 3 DE JULIO DE 1996, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL E INCREMENTOS

SALARIALES POR SEGUIR LA SUERTE DEL
PRINCIPAL.-----

TERCERO.- SE CONDENA A LAS EMPRESAS
DEMANDADAS A PAGAR AL ACTOR ARQ. ALBERTO
RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN LA
SUMA TOTAL DE \$70.685.40 (SETENTA MIL,
SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 40/100, M.N.)
SALVO ERROR U OMISION DE TIPO ARITMETICO QUE
COMPREDEN LAS PRESTACIONES CONSISTENTES
EN: PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, 25% DE
PRIMA VACACIONAL, FONDO DE AHORRO, GRAT.
COMP. SALARIOS DÉVENGADOS Y PREVENCION
SOCIAL.-----

CUARTO.- DEL REPARTO DE UTILIDADES SE DEJAN A
SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS
HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA CONDUCTENTES.-
ASIMISMO SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DE
LOS DEMAS CONCEPTOS QUE RECLAMA EL ACTOR
EN LOS APARTADOS DEL I AL VI DEL PROEMIO DE LA
DEMANDA, AL HABER QUEDADO INTOCADOS EN LA
RESOLUCION DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA.- -

QUINTO.- SE ABSUELVE A LOS CODEMANDADOS
FISICOS JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN,
RICARDO LUNA RODRIGUEZ, WENCESLAO LOPEZ
GORNE Y GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS, DEL
PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE
LOS CONCEPTOS QUE LES RECLAMO EL ACTOR EN
ESTE JUICIO.-----

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-
CUMPLASE.- EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL
EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y
DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.-----

5.- FECHA DE NOTIFICACION: 25 DE MARZO DEL
2002, mediante notificación personal.

6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:
ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIONAL POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

7.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE: LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que son ciertos, que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Esta Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, con fecha tres de agosto del año 2001, dictó un laudo, que en sus puntos resolutivos, a la letra dicen:

PRIMERO: "...En cumplimiento a la sentencia de amparo pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado, en Materia de Trabajo, del primer circuito de fecha 26 de abril del año 2001, respecto del amparo directo DT-1377/2001, se deja sin efecto el laudo de fecha 27 de octubre del año 2000, por lo que se emite otro en los siguientes términos:..."-----

SEGUNDO: "...Se condena a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.; GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., al pago y cumplimiento de los conceptos que a continuación se mencionan, reclamados por el actor:..."-----

- a) Reinstalar al Arq. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, en la categoría, DIRECTOR GENERAL en la que se desempeñaba al servicio de las empresas mercantiles demandadas.-----
- b) Al pago de la suma total de \$3'105,453.00. (TRES MILLONES, CIENTO CINCO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.), salvo error u omisión de tipo aritmético. Por salarios caídos, quedan a salvo los que se sigan venciendo desde el 4 de junio del año 2001, hasta el cumplimiento de esta resolución....-----
- c) El pago de la cantidad por \$70,685.40 (SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 40/100 M.N.), que comprenden los conceptos relativos por: aguinaldo, vacaciones, 25% de prima vacacional, fondo de ahorro Grat. Comp.; salarios devengados y previsión social.-----
- d) Asimismo, se condena a las empresas demandadas a pagar al actor las cantidades que resulten por aguinaldo, prima vacacional e incrementos vacaciones, desde el 3 de julio de 1996 y hasta el cumplimiento de esta resolución para determinar el monto de las condenas económicas, se ordena la apertura de un incidente de liquidación.-----

TERCERO: "...Se absuelve a las empresas mercantiles demandadas de los demás conceptos que le reclamó el actor entre los que se encuentre el pago de vacaciones, por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio en virtud de que es un concepto que está incluido en los salarios vencidos. - -

CUARTO: "...Se absuelve a los codemandados físicos: JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN; RICARDO LUNA RODRIGUEZ, WENCESLAO LOPEZ GORNE Y GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS, del

pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que les reclamó el actor en este juicio...”-----

2.- Inconforme de tal resolución la parte demandada promovió juicio de garantías por escrito presentado el 16 de agosto del 2001, por lo tanto, con fecha 20 de septiembre del mismo año, el SEPTIMO TRIBUNAL Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito dictó una sentencia respecto del Amparo Directo DT 16347/2001, que es su único resolutivo a la letra dice:-----

UNICO.- “...La justicia de la Unión Ampara y protege GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.; SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.; GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.- Contra los actos que reclaman de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Presidente de la misma, consistentes en el laudo dictado el tres de agosto del dos mil uno, en el expediente laboral número 1002/97, seguido por ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, en contra de los quejosos y otros, así como su ejecución.- El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de esta Ejecutoria...”-----

VIOLACIONES

1.- Viola la Junta Responsable en perjuicio de mi representado sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 123, así como la jurisprudencia firme establecida por los Tribunales Federales en nuestro País por inaplicación de lo dispuesto por los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando IV del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, hace una fijación incorrecta y parcial de la litis, al omitir examinar lo manifestado por el actor a manera de réplica en la audiencia de Ley llevada a cabo el 24 de abril de 1997 (F407 vuelta) ya que el patrón al no precisar en debida forma los hechos en que se fundan sus excepciones opuestas, dejan en completo estado de indefensión al hoy quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Sostiene en dicho considerando la Junta Responsable que cabe a la parte demandada demostrar en forma idónea y contundente que el actor dio por terminado en forma voluntaria la relación laboral, también le corresponde acreditar la inexistencia en el despido como lo expresa en la contestación a la demanda, pasando por alto lo manifestado por el hoy quejoso en la audiencia de Conciliación, Demanda Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y que a la letra dijo:

Resulta fundada la violación que se invoca y que trasciende al resultado del laudo, dado que ciertamente en dicho laudo nada se razona por parte de la Junta Responsable en relación a lo que se expresó en vía de réplica en la citada diligencia. Para una mejor comprensión del asunto, se transcribe la parte conducente:

“...Por último se opone la excepción de obscuridad o defecto legal que en el escrito de contestación a la demanda que sume al actor en la más espantosa de las indefensiones al no

precisar las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho por el que se excepciona la demandada, haciendo hincapié de que la demandada confunde y por ello deja en estado de indefensión al accionante, cuando se excepciona alegando una terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice en el inciso correspondiente del escrito contestatorio que el actor pacto con mis representadas la terminación voluntaria de su Contrato, lo que implica acuerdo de voluntades y a leer el resto de dicho escrito se habla de una renuncia o terminación unilateral del Contrato de Trabajo que es una manifestación unilateral de voluntad, siendo de explorado derecho que se trata de 2 excepciones distintas y al confundirlas la demandada, basta y sobra para que se le condene por la indefensión creada al reclamante”.

Es pertinente hacer notar, que la Junta Responsable fija de tal manera la litis por primera vez en el laudo que por tal razón se combate.

La hoy tercera perjudicada al fijar la litis, esto es al producir su escrito de contestación a la demanda incurre en falta de precisión de los hechos en que se fundan las excepciones opuestas, cuando confunde y así se excepciona renuncia con terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento.

Como puede advertirse del escrito de contestación a la demanda de fecha 24 de abril de 1997, se alegan ambos hechos y de tal manera opone excepciones y defensas que son contradictorias, la existencia de una excluye la aplicación de la otra, confunde el patrón la renuncia, que de acuerdo a la doctrina es un acto unilateral del trabajador que de ese modo decide poner fin a la relación o contrato de trabajo que lo ligaba con la empresa, con terminación de la relación laboral que unía a las partes, mediante el acuerdo de voluntades con el efecto de producir efectos jurídicos, tal y como reza la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo que la define como una causa de terminación de la relación o Contrato de Trabajo, el mutuo consentimiento de las partes, para la renuncia se necesita una persona, para la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, se necesita cuando menos dos.

La falta de precisión en los hechos que motiva excepciones o defensas contradictorias que hicieron valer la hoy tercera perjudicada al contestar la demanda, se precisan mencionando las fojas del referido escrito contestatorio:

F2 primer párrafo dos últimos renglones se habla de *...pactar con mi representada la terminación voluntaria de su Contrato...* terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento.

F12 segundo párrafo *...dejará de prestar sus servicios personales a la demanda...* renuncia.

F12 tercer y cuarto párrafo *...aprobación de acuerdos de intención de dar por terminada relación laboral... terminación por mutuo consentimiento.*

F12 párrafo quinto *...el actor dejaría de prestar sus servicios por así convenir a sus intereses... renuncia.*

F12 párrafo sexto *...la formulación de los compromisos establecida relativos a la terminación de la relación y contrato que lo unía con mi representada... terminación por mutuo consentimiento.*

F13 y 14 hecho 7 *...con fecha 02 de julio de 1996, el actor envió de su oficina México, D.F., a la oficina del SR. RICARDO LUNA en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax mediante el cuál le ordenó la redacción del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder y como consecuencia de la terminación voluntaria de la relación de trabajo deseaba entregar... renuncia.*

F14 hecho 8 *...con esa fecha daba por terminado en forma voluntaria el Contrato y relación de trabajo que lo unía con mi representada... renuncia.*

F14 hecho 9 primer párrafo sigue hablando de renuncia.

F14 hecho 9 tercer párrafo vuelve a hablar de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice *...a mayor abundamiento y en ratificación de lo anterior el actor y en el momento de verificar la entrega arriba anunciada, acompañando documento elaborado de su puño y letra relacionando las condiciones de la terminación voluntaria de trabajo y relación de trabajo para mis representadas.*

Los demandados al contestar las reclamaciones que le hizo el trabajador, estaban obligados a precisar los hechos en que fundaron sus excepciones y defensas siendo estos imprecisos, dejaron en estado e indefensión al quejoso para que pueda preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes, para destruir los aludidos hechos, por lo que no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, por no haber quedado debidamente fijada la litis y al haberlo hecho así la Junta Responsable, su laudo es violatorio de garantías individuales, en apoyo de lo anterior, se invoca jurisprudencia firme aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor.

466 EXCEPCIONES. PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS. Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos: de no procederse en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motive excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas prueba, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. I, Pág. 53. Amparo directo 2710/56. Severo Padilla Martínez y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. II, Pág. 51. Amparo directo 6134/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 votos.

Vol. IV, Pág. 50. Amparo directo 2547/57. Joel Hernández Peralta. 5 votos.

Vol. VII, Pág. 80. Amparo directo 1218/57. Unión Sindical de Obreros Industriales de Ciudad Juárez. 5 votos.

Vol. VIII, Pág. 106. Amparo directo 920/57. Carlos Espinosa. Unanimidad de 4 votos.

APENDICE 1917-1985, QUINTA PARTE. PAG. 93.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 822. VOL. III. PAG. 1363.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TESIS 191. PAG. 126.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-2000. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO PRIMERA PARTE. SCJN. VOLUMEN I. TESIS 206. PAG. 165.

Habiendo omitido la Junta Responsable pronunciarse respecto a tales manifestaciones vertidas por el hoy quejoso en vía de réplica, estando obligada a ello, ya que forman parte de la litis conforme a la tesis jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el No. 30/93 aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 69, del mes de septiembre de 1993 en su página trece, del rubro siguiente: "REPLICA Y CONTRAREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA".

De todo lo anterior se concluye que, efectivamente el laudo que por esta vía se reclama resulta incongruente al omitir examinar el total de la litis, infringiendo por ello lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y siendo violatorio de garantías al trascender al resultado del fallo.

2.- Viola la Junta Responsable en perjuicio de mi representado sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inaplicación de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando 4-III del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, valora la prueba 4 de la actora y prueba XIV de la

demandada y consistente en acta de entrega hecha por el trabajador a su empleador de fecha 03 de julio de 1996, en forma parcial o incompleta a la ofrecida y desde luego distinta a la ordenada en la ejecutoria DT-16347/2001, lo que se traduce en infracción a las disposiciones legales citadas y por ende entraña violación de garantías.

En el anterior DT-1377/2001, (fojas 146-148 de dicha ejecutoria) el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo resolvió que dicho documento tiene plena validez: *...y que de su transcripción se advierte que con dicha acta de entrega, se acredita que el actor por conducto de la Dirección General adjunta deja de prestar sus servicios y se le recibe de conformidad la documentación que se señala; sin que de dicho documento, por sí solo, se pueda vincular directamente la causa que dio origen a la separación del servicio, por lo cual, es necesario que en todo caso, dicha prueba se analice con el restante material probatorio, para resolver la controversia planteada.*

Por lo que la Responsable emite una resolución ilegal cuando, de nueva cuenta, la vuelve a valorar para un efecto, acreditación de despido, que ya el Tribunal de alzada le había restado valor.

En el DT. 16347/2001 que motiva el presente laudo que se combate, el mencionado Tribunal declara fundado el concepto de violación que se duele el quejoso y resuelve: *..., ya que ciertamente el laudo combatido resulta incongruente, que la Responsable por un lado otorgó valor probatorio a la documental consistente en el acta de entrega de 03 de julio de 1996, para tener por demostrado que la misma fué elaborada en la Ciudad de México, Distrito Federal, de lo que derivó la Responsable le resultara improcedente la excepción de la demandada en el sentido de que el actor se encontraba en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y por otro lado señaló que dicha documental no le beneficiaba al actor, por lo que en este aspecto el laudo resulta incongruente”.*

La parte actora bajo el numeral 4 de su escrito de pruebas, ofreció dicha acta de entrega con un doble propósito, uno el acreditar el despido que se duele que como ya vimos no resulta idónea y la otra para demostrar que el actor el día de los hechos, esto es de su supuesta renuncia se encontraba no en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco como sostiene la demandada sino en la Ciudad de México, Distrito Federal con lo que desvirtúa las excepciones y defensas que en tal sentido opuso la hoy tercera perjudicada.

Al referirse en el laudo que se combate la Junta Responsable a la documental de referencia en el sentido de que con la misma no se prueba el despido alegado por el actor, está haciendo una valoración **parcial** de la misma y desatiende el sentido de la ejecutoria en comentario sobre si la prueba beneficiada o no al actor y con ello, emite un laudo incongruente como la obliga el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Indiscutiblemente que la prueba de marras beneficia al hoy quejoso y la violación es de la mayor gravedad al afectarlo en sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, habiendo en consecuencia la Junta Responsable valorado a la multicitada acta de entrega únicamente como no idónea para acreditar el despido que se duele el accionante y abstenerse de valorarla también para el propósito que fué ofrecida de tener por demostrado que la misma fué elaborada en la

Ciudad de México, Distrito Federal, de lo que se deriva la imposibilidad física y humana de que el actor se encontrara el mismo día 03 de julio de 1996 a las 17:30 horas renunciando a su trabajo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 18:00 horas entregando su oficina en la Capital Tapatía y despidiéndose de la gente y según lo sostiene el hoy quejoso ese mismo día a las 21:00 horas haciendo entrega de su oficina donde laboraba en la Ciudad de México al Contralor Corporativo de la demandada, desvirtuando con ello las excepciones y defensas que esta última hizo valer, al haber hecho la Responsable una apreciación parcial se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por lo tanto entraña violación de garantías.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

PRUEBA, APRECIACION INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACION PARCIAL DE LA. De la interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los tribunales laborales deben valorar íntegramente las pruebas rendidas en el juicio respectivo, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación parcial de alguna de las pruebas, se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por tanto entraña violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/96. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

Existe una jerarquía en el valor jurídico de las pruebas, atendiendo al grado de certeza o convencimiento que produzcan en el juzgador.

La en comento, es de la más alta jerarquía y de carácter insospechable, como lo sostiene el Tribunal Colegiado en el DT.-1377/2001 que le otorga plena validez porque fué una prueba en común ofrecida por ambas partes (F617 y 642) firmada por el actor y el contralor Corporativo de la demandada RICARDO LUNA RODRIGUEZ y ratificada por ambos signantes, pero no siendo idónea para acreditar la causa por la que interrumpió la relación laboral, si lo es para demostrar que el actor se encontraba en la Ciudad de México el 03 de julio de 1996 a las 21:00 horas, lo que desvirtúa plenamente la excepción opuesta por la demandada en el sentido que ese mismo día a las 17:30 horas estaba el laborioso renunciando a su empleo y a continuación a las 18:00 horas entregaba equipo y herramienta de trabajo y posteriormente procedió a despedirse de la gente, al ser física y materialmente imposible trasladarse en menos de 3 horas de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a México, Distrito Federal y hacer entrega de su oficina y levantar el acta correspondiente, extremo que el Tribunal de Alzada no cuestionó al referirse al laudo de 03 de agosto del 2001 en tal sentido la valoró, sino únicamente a su incongruencia al decir la Junta Responsable que eso no le beneficiaba al actor.

En este punto es conveniente destacar que el hoy quejoso en el hecho 4 de su escrito de demanda afirma que su lugar de trabajo, esto es sus oficinas se encontraban en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que confirma como cierto el patrón en el hecho 7 a fojas 13 del escrito de contestación a la

demanda cuando dice: *Con fecha 02 de julio de 1996, el actor envió de su oficina en México, Distrito Federal a la oficina del SR. RICARDO LUNA en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax, mediante el cual le ordenó la redacción del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder...* y como se desprende del análisis del texto de la referida acta de entrega donde aparece recibiendo dichos enseres el Contralor Corporativo de la demandada y entregándolos el actor y levantando lógicamente dicha acta en las oficinas de este último ubicadas en México, Distrito Federal, lo que hace física y materialmente imposible, además de ilógico la defensa de la demandada en el sentido de que el activo entregara dichos enseres que se encontraban en su oficina en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior pugna con una sana lógica que alguien en la Ciudad de Guadalajara pueda recibir herramienta y equipo que se encuentra en una oficina en México, Distrito Federal, siendo pertinente también destacar que la demandada al fijar la litis no hace referencia en su escrito de contestación a la demanda a esta evidente contradicción, que debió de llevar al juzgador al convencimiento sobre la falsedad de las excepciones y defensas hechas valer al respecto por la hoy tercera perjudicada.

En ese orden de ideas, la prueba testimonial que ofreció la demandada para acreditar una supuesta renuncia del actor en la Ciudad de Guadalajara, así como la que se recibió tendiente a demostrar la entrega de equipos y herramienta de trabajo que se encontraban en la oficina del laborioso en la Ciudad de México, Distrito Federal, contrastadas, como debió hacer la Junta Responsable, con el acta de entrega de 03 de julio de 1996, les resta valor probatorio por no ser de la misma jerarquía, esto es insospechables.

Y por lo que hace al certificado médico ofrecido como prueba XVIII por la demandada consistentes en la constancia médica expedida por el Doctor JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ en el sentido de que el día 03 de julio de 1996 entre las 20:30 y 21:00 horas el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ estuvo en un Consultorio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, esta prueba por sus características no la hace igual ni superior al grado de convicción que produce el acta de entrega de 03 de julio de 1996, porque esta última proviene de un participante que la ratificó y el certificado médico proviene de un tercero, porque en las repreguntas que se le formularon no manifiesta el galeno porque razón sabe que el supuesto paciente que atendió lo es el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, por último el certificado médico carece de validez al adolecer de ausencia por lo menos de uno de los requisitos previstos en la Ley Federal de Salud, entre ellos el de nombre completo de la Institución que expide en título, no sólo sus siglas, el certificado en cuestión sólo aparecen las siglas siguientes: UDG, DGT, SSA, SSEJ, DPEJ, SNOT, y no el nombre completo de la Institución docente que expidió el título que ostenta el SR. JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ.

En apoyo de lo anterior se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor la contradicción de tesis 91/2001-SS y tesis jurisprudencial 76/2001 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de fecha 07 de diciembre del 2001.

CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION QUE EXPIDE EL TITULO, NO SOLO SUS SIGLAS.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, adoptó el criterio publicado en el tomo II, noviembre de 1995, página 157, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tesis: 2a./J.74/95), con el rubro: "CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: "a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.", por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud.

2a./J.76/2001

Contradicción de tesis 91/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y los anteriores Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primero y Tercero del Sexto Circuito.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Silva Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 76/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

Por lo que hace a la prueba testimonial XX que ofrece la demandada se encuentra en contradicción con el acta de entrega de 03 de julio de 1996 y con el hecho no cuestionado de que la oficina donde laboraba el actor y que contiene sus herramientas y enseres de trabajo se encontraba en la Ciudad de México, Distrito Federal, hecho 4 de la demanda y hecho 7 del escrito de contestación a la demanda.

Este punto es de capital importancia, cómo el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ le pudo "recibir", ya que así lo dice el texto del acta de 03 de julio de 1996, el equipo y herramienta de trabajo al actor en la Ciudad de Guadalajara, como ilógicamente sostiene el patrón y sus atestes, si la oficina donde se encontraba dicho equipo y herramienta de trabajo estaba ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, esto es física y materialmente imposible.

Por lo que hace al fax ofrecido por la demandada bajo su numeral 13 y que se refiere al punto 7 del escrito contestatorio, al respecto a fojas 146 del DT1377/2001 del Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia de Trabajo resolvió: *...de lo relatado es evidente, como lo alega el quejoso, que al haber sido desechado el fax ofrecido por los demandados, la Junta no debió valorarlo en el laudo y menos señalarlo como una de las pruebas en las que apoyaba su determinación, ya que con ello emite un fallo incongruente.*

Independientemente de lo anterior dicho fax resulta intrascendente ya que la orden que supuestamente el actor envió de su oficina de México, D.F., a la oficina del SR. RICARDO LUNA en la Ciudad de Guadalajara el 02 de julio de 1996 donde le ordena: *la redacción del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder*, ello no obsta para que al día siguiente 03 de julio de 1996, el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ se trasladará a la oficina del actor ubicado en la Ciudad de México, D.F., y recibiera a las 21:00 horas los bienes, herramientas y documentos que se mencionan en dicha acta, **como se lee del texto** “recibí” “entregué”, y fechado en México, D.F., 03 de julio de 1996, por ningún lado del escrito de contestación a la demanda se menciona que el accionante le hubiera indicado al Contralor Corporativo de la demandada que el acta de entrega la fechara en la Ciudad de México, Distrito Federal

Dentro de la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que la Junta Responsable desatiende en forma violatoria y de garantías se desprende:

Que efectivamente, porque es un hecho incuestionable que el actor y su patrón establecieron un acuerdo para dar por terminada la relación laboral que los unía, terminación por mutuo consentimiento y no renuncia como deficientemente sostiene la Justiciable, pero sin fecha alguna, ya que esta estaba sujeta a una serie de actos por ambas partes para que se materializara, y al haber incumplimiento en esa serie de actos, el patrón decidió despedirlo y prueba de ello lo constituye que ante la demanda de reinstalación no le ofrece el trabajo al actor, sino alega una supuesta renuncia verbal, independientemente que también alega una terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, ambas en forma verbal, lo que no es acorde con todo procedimiento escrito que medió para llegar al mencionado acuerdo de intención para dar por terminada la relación laboral habían celebrado ambas partes, renuncia o terminación verbal impensable en un alto cargo de la compañía como el que ostentaba el actor de Director General y dado todos los antecedentes que fueron por escrito, incluso la protocolización notarial de acuerdos y la existencia misma del acta de entrega, lo anterior esta acorde con las pruebas exhibidas por las demandadas y hoy terceras perjudicadas bajo sus numerales V, VI, VII, VIII y IX.

Por cuanto hace a las pruebas enmarcadas bajo el numeral XVII de la demandada ofrecidas para acreditar que con posterioridad al 03 de julio de 1996 la tercera perjudicada continuaba teniendo juntas de trabajo, eso fue entre empresas y por lo que hace a la comunicación “en muy buenos términos” entre el actor y funcionarios de la demandada, eso únicamente pone de relieve la esperada cortesía que se dispensan en los tratos comerciales los actos directivos, independientemente de cuestiones personales, como dice el dicho “lo cortes no quita lo valiente”, lo que al parecer desconoce el apoderado legal que contestó la

demanda, explicable al desconocer o ignorar los usos y costumbres comerciales entre directivos de diversas empresas en este País y que desde los puestos de menor jerarquía se enseña.

Pero de la existencia, también incuestionable, de desavenencia entre las partes, lo constituye la prueba superviniente exhibida por la demandada en las que se hace constar demandas civiles ejercitadas por el accionante y hoy quejoso en contra de las empresas demandadas, precisamente por incumplimiento de acuerdos comerciales.

Resolver lo contrario como hizo la Junta Responsable en el laudo que se combate, implica alterar las constancias de autos, incurriendo en omisiones por una parte y en graves defectos de su raciocinio por la otra, para llegar a una realidad que pugna con las constancias de autos y con pruebas insospechables, lo que se traduce en violación de garantías individuales.

3.- En la ejecutoria DT-16347/2001 se concede el amparo a la quejosa para el efecto de que la Junta Responsable valore de nueva cuenta las pruebas testimoniales de la demandada que ofreció, desatendiendo las objeciones que a las mismas formuló en el laudo combatido de 03 de agosto del 2001 la Junta Responsable, por no ser apegadas a derecho y adminculándolas con el restante caudal probatorio, resuelva en consecuencia, pero dicha ejecutoria no les concede *per se* pleno valor probatorio, como al parecer interpretó incorrectamente la referida Responsable y es por ello que al fundar su laudo absolutorio basándose fundamental y preponderantemente en el testimonio de dichos deponentes, sin hacer una correcta valoración sobre lo que depusieron, contrastándolo con las demás pruebas y vistas las excepciones contradictorias opuestas de renuncia y terminación voluntaria de la relación laboral por mutuo consentimiento, ambas en forma verbal, infringe en el laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de garantías, trascendiendo al resultado del fallo.

De la testimonial ofrecida por la parte demandada bajo su numeral XIX y consistente en la declaración de los C.C. JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, la Junta Responsable pasa por alto que los atestes incurren en graves contradicciones con lo declarado al respecto por el patrón en su escrito de contestación a la demanda, su testimonio adolece de los requisitos de modo, tiempo y lugar esenciales para ser atendidos por la Autoridad Juzgadora, incurriendo además esta en alteración de hechos y evidentes fallas de lógica en su raciocinio al valorarlos, lo que sin duda implica una transgresión a los artículos antes citados y a las garantías que a favor de todo gobernado establecen los artículos 14 y 16 constitucionales por las siguientes consideraciones:

La hoy tercera perjudicada al contestar el hecho 1 de la demanda agrupa el 1, 2, 3 y 4 y a fojas 8 y 9 de dicho escrito de fecha 24 de abril de 1997 detalla el organigrama de las empresas que conforman un grupo empresarial y a continuación textualmente dice:

*Dentro de este contexto "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.", tiene celebrados Contratos de Prestación de Servicios con todas y cada una de las anteriores empresas que forman "GRUPO SIDEK" por medio de los cuáles, SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., como lo manifiesta el propio actor en el punto 1 de hecho de su demanda le proporciona a estas empresas al personal directivo como lo era el actor, aclarando para los efectos legales correspondientes que para el mejor desempeño de sus funciones, las empresas en donde estaba asignado el actor dentro de un grupo le otorgaban a este poderes con facultades de administración, habiendo estado asignado el actor **A ULTIMAS FECHAS Y VENIA FUNGIENDO COMO DIRECTOR DE LA EMPRESA DEL GRUPO DENOMINADO GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., PERO QUIEN LE CUBRIO SIEMPRE SUS PRESTACIONES LO FUE SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.***

Por cuánto hace a la declaración del testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA contestó a la primera directa que sí conocía al SR. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, a la segunda directa declara que el actor trabajó para Grupo Sidek Cidek (SIC) y las empresas que las conforman y ahí trabajo yo, siendo lo anterior falso ya que el accionante jamás trabajó para el Grupo Sidek, Cidek, ya que este no existe según el organigrama que mencionó el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda un grupo como el que menciona, sino son dos grupos por un lado el GRUPO SIDEK y por otro lado el GRUPO SITUR, siendo también falso que el actor laboraba para las empresas que las conforman por la sencilla razón que remitiéndonos de nueva cuenta al organigrama aparecen 2 grupos y 10 empresas y la propia demandada en el mencionado hecho de su escrito contestatorio textualmente dice: *...el actor a últimas fechas venía fungiendo como Director de la empresa del grupo denominado "GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.", pero quien le cubrió siempre sus prestaciones lo fué "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.",* por lo que también es ajeno a la verdad su última manifestación de que el declarante trabajaba para dicho grupo inexistente Sidek Cidek (Sic). A la tercera directa vuelve a incurrir en graves contradicciones con lo manifestado por el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda cuando dice que el actor trabajó en el año de 1996 para Grupo Sidek Citur (sic) y las empresas que lo conforman ya que no existe tal grupo sino son dos GRUPOS SIDEK y GRUPO SITUR y no laboró el actor para los dos grupos mencionados ni las 10 empresas que lo conforman sino únicamente para una y quién le pagaba era otra como lo confirma el patrón en el mencionado hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda cuando expone *el actor a últimas fechas venía fungiendo como Director de la empresa del grupo denominado GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pero quién le cubrió siempre sus prestaciones lo fué SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.*

Es importante destacar que a los atestes se les mostró el original del acta en el que declararon PARA QUE PREVIA SU LECTURA LO RATIFICARAN Y FIRMARAN AL MARGEN PARA CONSTANCIA, como se lee de la referida acta por lo que no cabe error entre el nombre del patrón que declaró y

que es inexistente y el que la mecanógrafa transcribió, pues de haberlo habido el testigo hubiera pedido su aclaración, lo que desde luego afecta su credibilidad que desconozcan el nombre correcto del patrón para quien laboran o para quien trabajó el actor.

Cabe decir lo mismo por lo que hace a la declaración del segundo testigo de nombre FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA cuando a la primera directa manifiesta que sí conoce al actor porque *fui*mos compañeros de trabajo, a la segunda directa sostiene que *lo conozco porque él trabajaba en GRUPO SIDEK CITUR (sic) es un grupo de empresas y él era, él estaba como empleado de esas que conforman el grupo, son empresas, aclarando, una empresa que se llama SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA que forma parte del GRUPO SIDEK SITUR*, siendo lo anterior falso y contradictorio con lo afirmado por el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda, ya que GRUPO SIDEK CITUR no existe, tampoco el GRUPO SIDEK SITUR, sino son 2 grupos uno GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR, que agrupan las 10 empresas cuyos nombres se mencionan en el organigrama del hecho 1 del escrito contestatorio en comento y el actor no era empleado de esas empresas que conforman el grupo sino únicamente a últimas fechas venía *fungiendo como Director de la empresa del grupo denominado GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., y aclarando quién le pagaba sus servicios era SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., por último la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA no forma parte del GRUPO SIDEK SITUR como incorrectamente lo sostiene el declarante sino de los dos grupos antes mencionados tal y como aparece en el multicitado organigrama que se contiene en la contestación al hecho 1 de la demanda GRUPO SIDEK y GRUPO SITUR. A la tercera directa manifiesta el declarante que el actor *trabajó para la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., que es una compañía que forma parte del Grupo Sidek Situr*, ambas afirmaciones son falsas ya que el actor como lo sostiene el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda para quien trabajó como su Director lo fué para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., y quién únicamente le cubría sus prestaciones lo fué SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., y esta última empresa no forma parte de GRUPO SIDEK SITUR porque no existe sino de dos grupos distintos: uno denominado GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR. Al contestar la primera repregunta el ateste dice: *sobre cuál empresa laboraba el SR. RICARDO LUNA en la fecha que según su dicho sucedieron los hechos que ha declarado respondió el SR. Ricardo Luna al igual que Víctor Damian, Alberto Leonel De Cervantes y yo trabajábamos para el Grupo Sidek Situr, y sigue diciendo, en el caso del SR. Alberto Leonel me consta que por ser en esa época un Director estaba como empleado de la empresa Servicios Corporativos Palma al igual que todos los directores de GRUPO SIDEK SITUR, en el caso del Sr. Ricardo Luna no recuerdo en cuál otra de las posibles cinco empresas incluido Servicios Corporativo Palma que maneja el personal podía ser empleado ya que por esas épocas en el Departamento de Recursos Humanos y Nóminas estábamos haciendo una reestructura y ocurrieron o pudieron ocurrir cambios del personal que no era necesariamente director.**

Es impresionante todas las falsedades e imprecisiones que contiene la declaración del deponente y así tenemos: que ni el SR. RICARDO LUNA ni el testigo VICTOR DAMIAN ni el actor ALBERTO LEONEL DE CERVANTES ni el propio declarante trabajaban para el GRUPO SIDEK SITUR ya que este no existe sino como lo afirma el patrón son 2 grupos totalmente

independientes como se desprende del organigrama que aparece en el hecho 1 del escrito contestatorio, uno GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR, tampoco el actor era ni Director ni empleado de la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, afirmación que se contradice con la que vierte la hoy tercera perjudicada en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda, cuando dice que el actor a últimas fechas venía fungiendo como Director de la empresa del grupo denominado GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., jamás dijo ni que fuera empleado ni que fuera Director de Servicios Corporativos Palma, a esta empresa se refiere como quien le cubría siempre al actor sus prestaciones nada más, siendo también falso que todos los Directores laboraban para GRUPO SIDEK SITUR por la razón antes manifestada que no existe tal grupo, igualmente se contradice su afirmación de que el grupo lo conformaban 5 empresas incluido SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA y baste para ello contar las que aparecen en el organigrama que se contiene en el hecho 1 del escrito de contestación a la demanda donde aparecen GRUPO SIDEK, GRUPO SITUR y a continuación 10 empresas.

Como claramente se advierte de lo anterior, si los testigos no saben el nombre de la empresa dónde conocieron al actor, ni para la que laboraban, desconocen el nombre de la empresa para la que el actor fungía como Director "GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.", proporcionan nombre de un grupo inexistente, es incuestionable que su testimonio por contradecirse con lo afirmado por el patrón al contestar la demanda en su hecho 1, resulta ineficaz para acreditar una supuesta renuncia o terminación a una empresa cuyo nombre desconoce.

A mayor abundamiento, ninguno de los 2 deponentes manifiesta ni el lugar, esto es el domicilio donde conocieron al actor, ni donde este prestaba sus servicios, circunstancia esencial para que el juzgador cuente con elementos que presuman la veracidad de su dicho y si la demandada no les formulo pregunta alguna en tal sentido, esa omisión es imputable a la oferente, lo que determina la perdida de valor probatorio de ese elemento de convicción.

Reviste la mayor gravedad, la afirmación de la Junta Responsable que se contiene en los últimos del séptimo al décimo renglón del laudo que se combate, cuando les otorga pleno valor probatorio a los testigos de la demandada JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, para acreditar con su solo dicho la supuesta renuncia o terminación de la relación laboral del actor, al decir y cito textualmente: *...fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajador para la parte demandada, y que el día 03 de julio de 1996, como a las 17:30 horas el actor se presentó en la oficina del SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la Ciudad de Guadalajara, para dar por terminada la relación laboral.*

1412 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

Quinta Epoca:

Págs.

Tomo LXXIV

-Márquez Dolores, A.D. 5745/1942.

Unanimidad de 4 votos.

3732

Tomo LXXVII	-Calderón Virginia. A.D. 932/1943 5 votos. 1127 Torres Vda. de Burciaga Francisca. A.D. 1175/1943.5 votos.
Tomo LXXVIII	-"Corcho y Lata de México", S.A. A.D. 2706/1943. Unanimidad de 4 votos. 1684
Tomo LXXXV	-Borja Guadalupe, A.D. 548/1945 Unanimidad de 4 votos. 864

JURISPRUDENCIA 187 (Quinta Epoca). Pág. 181, Volúmen 4a. SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975: anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 123, Pág. 122: en el Apéndice de fallos 1917-1954. JURISPRUDENCIA 604, Pág. 1083. (En nuestra ACTUALIZACION I LABORAL, tesis 984, Pág. 452).

En efecto la Junta Responsable incurrió en alteración de hechos al valorar la mencionada prueba testimonial de la demandada ya que si examina la declaración del testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA **JAMAS MENCIONO LA HORA, JAMAS DIJO COMO A LAS 17:30 HORAS** quién si lo declaró fué el restante testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, señalando las 5:30 pm., extremo de relevante importancia dado que hay contradicción entre la hora del despido 21:00 horas y la señalada por la demandada de terminación 17:30 horas, aunado a que un sólo testigo no puede producir convicción en la especie, atento a lo dispuesto en el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

También la Junta Responsable al valorar la presente prueba pasa por alto que la declaración de los emitentes, adolece de la circunstancia lugar, habiendo manifestado el patrón en el hecho 8 de su escrito de contestación a la demanda a fojas 14 primer párrafo de dicho escrito que el lugar donde sucedieron los hechos se encuentra ubicado en Agustín Yañez 2343 **SEGUNDO PISO**, Col. Moderna en Guadalajara, Jalisco, y ninguno de los 2 declarantes menciona el Piso, por lo que siendo un inmueble que cuando menos tiene 2 pisos y no habiendo ubicado los testigos el Piso, como si lo hizo el patrón, donde supuestamente sucedieron los hechos, la ausencia de dicha circunstancia hace que su testimonio resulte ineficaz.

En apoyo se invoca la jurisprudencia aplicable en la especie:

1387 TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión en imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

{I.9ºT.J/12}.

Amparo directo 4979/94. Secretario de salud. 31 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro.
Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.
Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de
agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael
Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de
agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos
Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González.
S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo
Melgoza.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA.
TOMO II. DICIEMBRE 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS.
PAG. 475.

N. DEL E. Véase la ejecutoria en la página 476 del tomo antes
citado, o si lo prefiere consulte el texto de dicha Ejecutoria en
JURIS 2000 en la Tesis del mismo RUBRO, con los datos de
publicación arriba transcritos.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-2000. TOMO VI.
MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS. SEGUNDA
PARTE. TESIS 621. PAG. 563.

Por último admiñculando, como lo debió hacer la Junta
Responsable, esta probanza en particular con la prueba 4 de la actora y XIV de la
demandada que como la valoró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de
Trabajo del Primer Circuito DT. 1377/2001 tiene pleno valor probatorio, se
contrapone con lo afirmado por los deponentes en el sentido de que resulta física y
materialmente imposible que el actor pudiera renunciar en la Ciudad de Guadalajara,
Jalisco el 03 de julio de 1996 a las 17:30 horas, entregar en dicha Ciudad
herramienta y enseres de una oficina que se encontraba en la Ciudad de México,
Distrito Federal a las 18:00 horas, para luego despedirse de la gente y como se
desprende del texto de dicha acta de entrega, estar el laborioso ese mismo día en la
Ciudad de México, Distrito Federal a las 21:00 horas entregando sus oficinas ahí
ubicadas, al SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien firmó de recibido.

Razones que debieron llevar necesariamente a la Junta Responsable al convencimiento que las declaraciones de los mencionados atestes resultaban ineficaces para las pretensiones de la oferente y al no haberlo considerado así el laudo absolutorio que lo fundamenta precisamente en esta prueba testimonial, es violatorio de garantías.

4.- Viola la Junta Responsable en perjuicio de mi representado sus garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando III del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, que se refiere a la valoración que hace a las pruebas de la parte actora, valora en forma tendenciosa, alterando los hechos e incurriendo en evidentes fallas de lógica de su raciocinio la prueba testimonial ofrecida por la laboriosa y desahogada en audiencia de fecha 22 de abril de 1998 (F140 a 746) por las siguientes consideraciones:

Al referirse al primero de los declarantes de nombre LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ sostiene incorrectamente la Junta Responsable que:

Que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO se contradice con el dicho del primer testigo puesto que argumenta que ya tenía algunas horas en el lugar en el que supuestamente se dio el despido del actor, mientras que como se dijo antes, el primero de los declarantes manifiesta que ambos testigos se habían presentado juntos aparentemente de manera casual en la oficina del actor por si se ofrecía algo y si no retirarse, lo anterior revela por parte de la Responsable una lectura, como ya se dijo tendenciosa que saca de contexto lo declarado por los testigos, alterando con ello los hechos. El primer testigo de nombre LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ a la catorce directa que se le formuló *qué diga el testigo que se encontraba haciendo el propio declarante en la oficina del actor a las 9:00 de la noche del día 03 de julio de 1996*, R.- *Nos habíamos presentado el ARQ. JOSE NAVARRO DEL TORO y YO en la oficina del ARQ. ALBERTO LEONEL para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarnos ahí fué cuando entró RICARDO LUNA a la oficina y le comunicó que por instrucciones de la Dirección General adjunta dejara de prestar sus servicios a partir de ese día que era 03 de julio de 1996*, por lo que el testigo declara lo que hizo precisamente a las 9:00 de la noche el día 03 de julio de 1996, no declarando nada al respecto sobre a qué horas había llegado al lugar de los hechos. Mientras que el segundo testigo JOSE NAVARRO DEL TORO a la pregunta No. 20 que se le formuló *qué diga el testigo que se encontraba haciendo el propio declarante cuando dice fué despedido el actor* R.- *Yo estaba ahí porque había sido citado por el ARQ. LEONEL, por razones de trabajo desde hacía unas horas y preparando un informe en virtud de que en esa época se estaba llevando a cabo una Auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., que es empresa filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el Gerente, que es lo que me encontraba haciendo*, o sea el testigo declara no sólo que se encontraba haciendo precisamente a las 9:00 de la noche del 03 de julio de 1996 sino la razón por la que se encontraba ahí, habiendo manifestado ambos declarantes que precisamente a esa hora entraron a la oficina del actor más nunca dijeron como falsamente sostiene la Junta Responsable que ambos hubieran llegado al lugar de

~~los hechos a la misma hora, como se comprueba precisamente con la repregunta No 3, donde el primer testigo manifiesta que junto con el diverso testigo JESUS NAVARRO DEL TORO se presentaron en la oficina del actor para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarse y fué en el momento en que según su dicho se apersonó el SR. RICARDO LUNA a comunicarle la separación al trabajador.~~

Es, de verdad preocupante la afirmación de la Junta Responsable en el sentido de que después del análisis de las preguntas directas y sus respuestas dadas por el testigo SR. LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ recurrentemente y sin ser abogado contesta a las preguntas relativas al actor, identificándolo con dicha terminología y de manera espontánea al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, esto es que como el testigo identifica al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN como "el actor", la Responsable manifiesta que la hace presumir que dicho testigo fué preparado previamente, o lo que es lo mismo, según la Junta Responsable solo una persona inculta le puede producir certeza en lo que declara, pero lo que es peor además el testigo debe de ser tonto y no tener ninguna retención ni fijarse en lo que se le pregunta, objeción que también aplica la Junta Responsable a la declaración de JOSE NAVARRO DEL TORO y en ambos, la parte actora les formuló la primera directa de la manera siguiente: *QUE DICA EL TESTIGO SI CONOCE AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO SR. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN*, esto es la parte accionante está identificando al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN como EL ACTOR y por lo tanto el testigo sabe que cuando dice actor se refiere al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN y viceversa.

Por lo que hace a la objeción que esgrime la Responsable en el sentido de que el testigo debía declarar sobre la presencia en el lugar de los hechos de la diversa testigo THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO, constituye una evidente falla de lógica en su raciocinio ya que ello no forma parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe necesariamente declarar un testigo respecto de un hecho, sino que en todo caso es materia de repregunta sobre cuál es el numero y nombre si lo saben de las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, como tampoco compete al oferente preguntarles si había un piano en el lugar de los hechos, si había algún cuadro, de que color era la oficina del actor, etc.

Contra lo que aduce la Responsable los dos testigos expresaron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que declararon y dieron una razón fundada de su dicho, ello no lo constituye la presencia de la testigo o de otras personas en el lugar de los hechos.

Resulta también ilógico la afirmación de la Junta Responsable de que el testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ al ofrecer su declaración la parte actora pidió a la Junta su citación en forma personal y dice que contradictoriamente al dar contestación a la primera repregunta formulada este testigo por la demandada relativa a como se había enterado el testigo de que tenía que comparecer a declarar en la fecha señalada para tales efectos, señaló *que había sido informado por el actor el domingo anterior*, de dónde se corrobora la falsedad de lo manifestado por el actor en su ofrecimiento de pruebas y la comunicación del actor con sus testigos en días normalmente de descanso y la posibilidad de haberlos aleccionado, lo que deviene en que esta Autoridad tenga dudas lo suficientemente

fundadas en los términos expresados antes respecto a la veracidad de la declaración de referencia.

La primera repregunta que se le formuló al testigo fué en los términos siguientes: *que con relación a sus generales tachas e idoneidad que diga el testigo como se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia R.- El domingo pasado recibí llamada del ARQ. ALBERTO LEONEL CERVANTES, para informarme que tenía una cita en la presente Junta para declarar, con el fin de declarar, de lo anterior se desprende que resulta intrascendente que al testigo se le citara en forma personal y que el actor, quien fué compañero de trabajo del referido testigo le llamara el domingo anterior, día de descanso y por eso es más fácil que lo hubiera localizado, para informarle de la audiencia señalada para recibir su declaración, careciendo de toda lógica que por dicha llamada, "presuma" la Junta Responsable que el actor tuvo la posibilidad de haberlos aleccionado cuando de su declaración no obra manifestación alguna que apoye tan ilógica suposición, también el patrón está en la posibilidad de hablar con los testigos y no por eso la Junta va a restarles valor probatorio porque exista la posibilidad de su comunicación.*

Por otra parte la Junta Responsable estima que el testigo fué omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos, habida cuenta de que era extraño al lugar de trabajo, porque supuestamente prestaba servicios para una empresa ajena a la controversia, al respecto el declarante a la primera directa afirmó conocer al actor, a la segunda precisó el nombre de la empresa donde lo conoció, a la tercera (lo que no hicieron los testigos de la demandada), proporcionó el domicilio donde se encontraba ubicada la empresa donde conoció al actor, a la cuarta la colonia y en la quinta afirma que conoció al actor en la empresa antes mencionada, porque laboraba y era mi Jefe al cual se le entregaban reportes e información de trabajo cotidianamente y a la sexta directa declara el ateste que cuando conoció al actor el propio declarante era Contralor de alguna de las empresas subsidiarias de GRUPO SITURBE, a la séptima manifiesta que fué desde finales de 1994 que fué cuando ingresó a la compañía GRUPO SITURBE, en las siguientes directas proporciona la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedió el despido del actor, proporcionó el nombre de la persona que despidió al actor, su cargo el puesto del actor, también proporcionó la razón por la que sabe el nombre y puesto de la persona que despidió el actor cuando dice derivado de la relación que por trabajo teníamos se le entregaba información relativa, información financiera y se comentaba la situación de la empresa para la cual yo laboraba, contra lo que sostiene la Junta Responsable de que fué omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos, precisamente en la catorce directa el deponente manifiesta *nos habíamos presentado el ARQ. JOSE NAVARRO DEL TORO y YO en la oficina del ARQ. ALBERTO LEONEL para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarlos y ahí fué cuando entró RICARDO LUNA a la oficina y le comunicó que por instrucciones de la Dirección General adjunta dejaba de prestar sus servicios a partir de ese día que era 03 de julio de 1996, y cabe relacionar al respecto la contestación que dio la quinta directa cuando dice que conoció al actor porque laboraba y era mi Jefe al cual se le entregaba reportes e informaciones de trabajo cotidianamente, por lo que queda suficientemente explicado el motivo de su presencia en el lugar de los hechos y la empresa para la que trabajaba y a que se refiere en la directa 13, nunca se le repregunto pero de su declaración se deduce que formaba parte del GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., de la que el actor era Director.*

Respecto de la repregunta No. 3 formulada por la demandada al primer testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ en la que se le cuestiona a qué hora llegó al lugar de los hechos, manifestó a las 9:00 de la noche, y el testigo textualmente declaró *a las 9:00 de la noche entramos a la oficina el ARQ. JOSE NAVARRO DEL TORO y un Servidor*, respuesta que no contradice la afirmada por el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO en la 20 directa ya que manifiesta *que estaba en el domicilio de la empresa donde laboraba el actor que había sido citado por dicho actor por razones del trabajo desde hacía unas horas preparando un informe en virtud de que en esa época se estaba llevando a cabo una Auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., empresa filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces dice el declarante él era el Gerente y es lo que se encontraba haciendo* y a la 22 directa contesta la hora en que entró al privado del actor el 03 de julio de 1996 *pocos minutos antes de las 9:00 de la noche*, por lo que son coincidentes ambos testigos y la conducta de la Junta Responsable es reprobable por alterar los hechos, sacar de contexto lo manifestado por los declarantes cuando afirma sin apoyo en lo declarado, de que uno entró a la oficina del actor horas antes de las 9:00 de la noche y el otro dice que entró a las 9:00 de la noche y como ambos dicen que entraron juntos, de ahí deduce su contradicción que como ya lo probamos uno manifiesta que llegó a la empresa horas antes de las 9:00 de la noche y expresa los motivos de ello y a pregunta expresa por si alguna duda quedará declara a que horas precisamente entró al privado del actor, minutos antes de las 9:00 de la noche, y el otro declara que entró a la oficina del actor a las 9:00 de la noche, resultando declaraciones coincidentes.

Por lo que hace a la supuesta contradicción de que el primer testigo dice que entró a las 9:00 de la noche y el segundo pocos minutos antes de las 9:00 de la noche, lejos de ser una contradicción debe producir certidumbre ya que el declarar que entraron exactamente a la misma hora, sí presupone aleccionamiento y cuando hay una diferencia entre una hora y la otra afirmada por ambos testigos de *"9:00 de la noche"* y *"pocos minutos antes de las 9:00 de la noche"* no existe contradicción alguna. Si bien es cierto que el primer testigo al contestar la razón por la que el actor ya no laboraba para la empresa demandada coincide con lo manifestado por el actor en su demanda y específicamente manifiesta que debía de entregar la documentación y bienes que el grupo había puesto a su cargo, y el segundo de los declarantes a la 17 directa quien también coincide con lo dicho por el actor y con el primer testigo, pero un declarante menciona que debía de levantar un acta con todos los enseres, equipo de oficina inventario en general, y el otro testigo habla de la entrega pero no del acta, dicha contradicción no es de fondo, explicable por el tiempo transcurrido en que sucedieron los hechos y la forma especial que cada testigo relata lo que presenció, declaración que, al analizarla y confrontarla con el dicho del otro testigo y lo manifestado por el actor en el hecho correspondiente de su demanda, en la esencia coinciden por lo que constituye un error de lógica en su raciocinio de la Responsable al restarle validez por esa mera circunstancia de forma que no de fondo.

Por lo que hace al segundo testigo JOSE NAVARRO DEL TORO pone la Junta Responsable palabras en la declaración del emitente que no dijo, cuando manifiesta que el testigo reconoció conocer al actor con motivo del trabajo para la demandada desde hacía aproximadamente 20 años, (eso es falso), y de que no es posible que hubiera iniciado a laborar para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., en 1988 porque la sociedad se constituyó el 12 de agosto de 1993, lo que

evidencia graves fallas de lógica a su raciocinio y así tenemos que el mencionado testigo JOSE NAVARRO DEL TORO a la primera dice que conoció al actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN dice que lo conoció no en la empresa como tendenciosamente afirma la Responsable sino 2. *R.- Lo conocí en Guadalajara*, a la tercera directa manifiesta la razón por lo que lo conoció en la Ciudad de Guadalajara, contestando porque ambos trabajamos en la misma Institución, una Institución es un ente diverso a una empresa como la hoy tercera perjudicada, conceptos ambos diferentes que en forma por demás ilógica extrapola la Junta Responsable y entiende que dicha Institución es la empresa demandada, a la cuarta directa dice que lo conoce desde hace 20 años, a la sexta directa declara que sí conoce a la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., y a la inmediata siguiente dada la razón por la que lo conoce contesta que porque ahí trabajó él, en la inmediata siguiente proporciona el domicilio que es mismo del manifestado por el actor en su demanda y si en la 9 directa afirma que inició su prestación de servicios en la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., el 01 de mayo de 1988, lo que al parecer implica una contradicción, la misma es perfectamente explicable de que laborara para el grupo y desconociera la fecha de constitución de esa empresa en especial, lo que se confirma con lo expuesto por el actor en el hecho 1 de su demanda que a la letra dice: *comenzó mi mandante a prestar servicios a partir del mes de junio de 1986 como Asesor del Desarrollo Inmobiliario de GRUPO SIDEK, extendiendo en contraprestación a sus servicios recibos de honorarios, por lo que siendo su actividad constante y permanente y sujeta a un horario indudablemente en la relación que los unió es de tipo laboral, posteriormente fue asesor de la Dirección General de SIDEK, a continuación surgió como Director de CONSTRUCTORA SIGUAD y a continuación también de MEGALAND y a partir del mes de abril de 1992 también de SITURBE, puesto en el que el actor hizo la planeación y la constitución de dicha empresa que actualmente funciona bajo la razón social de SITURBE, S.A. DE C.V., ante tal cúmulo de empresa es perfectamente explicable lo anterior.*

Es ajeno a la verdad, la afirmación de la Junta Responsable de que afecta la credibilidad del testigo, la circunstancia de que declarara que laboró para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pues quedó demostrado en auto su renuncia y finiquito para una sociedad diversa denominada OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V., resultando intrascendente pues la prueba idónea para demostrar que el testigo no laborara en GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., lo hubiese constituido la renuncia a dicha empresa que no se exhibió y por lo que hace a la diversa, queda contestado como lo hizo a la repregunta 1 que se le formuló que diga el testigo si actualmente se encuentra sujeto a una relación de trabajo al servicio de persona alguna *R.- Ahorita trabajo algunas cosas por mi cuenta y en algunas cosas para la empresa SICASA, además OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V. es una empresa que opera GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.*, por otra parte dicho testigo en su declaración jamás afirmó haber laborado para PROMOTORA INMOBILIARIA SICASA, S.A. DE C.V., por lo que la afirmación de la Junta Responsable carece de sustento, declaró que laboraba para SICASA pero, en el supuesto no concedido, el hecho de que el testigo pudiera depender económicamente del actor, es de explorado derecho que no lo inhabilita, como no lo inhabilita los trabajadores de un patrón para declarar sobre una supuesta renuncia, como aconteció en la especie. Aquí cabe destacar la conducta parcial de la Junta Responsable cuando mide a los testigos de la demandada con vara distinta a los del actor, las objeciones a los testigos del actor bien pudo haberlas hecho a los de la demandada pero no lo hizo, lo que deviene en un laudo incongruente.

La Junta Responsable objeta la declaración del segundo testigo porque dice que múltiples preguntas identifica al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN usando la terminología "actor", lo que lo hace presumir a esa autoridad que dicho testigo fué preparado por la oferente, afirmación por demás calumniosa e indigna ya que la Junta Responsable no leyó la contestación a la primera directa donde el formulante identifica al actor con el nombre del accionante cuando dice que diga el testigo si conoce al actor en el presente juicio SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, o lo que es lo mismo si yo le digo a un testigo que es lo mismo GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., que la empresa demandada, el declarante puede decir o uno u otro concepto porque así se lo señalé al inicio de su declaración sin que ello implique "previo aleccionamiento".

Por lo que hace a la objeción de que el testigo no hace referencia a la diversa de nombre THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO se reproducen las manifestaciones vertidas al respecto a la misma objeción del primer testigo.

Igualmente resulta falsa y ajena a la verdad la afirmación de la Junta Responsable de que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO fué omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos ya que afirma conocer al actor, desde cuando lo conoció, porqué lo conoció, porqué razón trabajaba para la empresa demandada, su domicilio, puesto que ocupaba y precisamente en la directa 20 proporciona los motivos cuando declara *yo estaba ahí porque había sido citado por el SR. ARQ. LEONEL, por razones de trabajo desde hacía algunas horas, preparando un informe en virtud de que en esa época se estaban llevando a cabo una Auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., esa empresa es filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el Gerente es lo que me encontraba haciendo* y luego proporciona todos los elementos o circunstancias de tiempo, lugar y forma en que sucedieron los hechos y siendo su declaración conteste tanto con lo afirmado con el primer testigo como lo expuesto en su demanda por el actor.

Es violatoria de garantías la conducta de la Junta Responsable cuando confronta los testimonios de la parte demandada y los de la parte actora y se abstiene de hacerlo con una prueba insospechable que ya el Séptimo Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia de Trabajo en el DT-1377/2001 le había otorgado plena validez y de cuyo texto, esto es la entrega de herramienta y enseres de una oficina que ambas partes contendientes aceptan que se encontraba en la Ciudad de México, que está fechada en la Ciudad de México y firmada de entrega y recibida por el Contralor Corporativo de la demandada RICARDO LUNA RODRIGUEZ y el actor, prueba documental que confrontada con la testimonial de la demandada se contraponen, siendo ilógico como lo pretenden los atestes de la hoy tercera perjudicada que el actor le entregara y fueran recibidos los enseres de su oficina que se encontraban en la Ciudad de México en un lugar diverso como lo es la Ciudad de Guadalajara, no proporcionando ninguna explicación la demandada ni mucho menos la acredita, el que dicha acta de entrega de 03 de julio de 1996 esté fechada en la Ciudad de México donde se encuentra la oficina del actor y en la que se hace constar la entrega de los enseres y herramientas que la conforman y no en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Por último y atendiendo a las cargas probatorias tampoco tiene razón de ser confrontar 2 pruebas de la misma jerarquía de convencimiento ofrecidas por las partes contendientes en un juicio, sino que la Responsable debió valorar conforme a derecho la prueba testimonial a quien le corresponda soportar la fatiga procesal de acreditar su dicho, ya que si no lo logra, como aconteció en la especie, debe declararse fundada la acción principal ejercitada por el actor, siendo para efectos de la litis planteada, innecesaria la prueba testimonial desahogada por el hoy quejoso.

Constituye una afirmación falsa y violatoria de garantías lo dicho por la Junta Responsable cuando afirma que los testigos de la parte actora no tienen credibilidad contrastados con los testigos de la demandada JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA quienes fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajado para la parte demandada y que el día 03 de julio de 1996 como a las 17:30 horas el actor se presentó a la oficina del SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ en la Ciudad de Guadalajara para dar por terminada la relación laboral, se vuelve a firmar categóricamente que es falso que el testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA haya manifestado hora alguna, esto es que haya dicho que los hechos sucedieron a las 17:30 horas, quien lo dijo fué el segundo testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA y dijo 5:30 pm., pero si insiste jamás lo dijo el primero de los 2 mencionados, y eso es grave por las razones que se expresaron al analizar dicha prueba anteriormente, razones que debieron llevar a la Junta Responsable a restarles cualquier eficacia probatoria.

Sigue refiriéndose la Junta Responsable a la declaración de los 2 testigos de la parte actora y sigue incurriendo en alteración de hechos e infracción a las normas que regulan el arbitrio judicial, esto es a la lógica jurídica y así tenemos que dice que el primer testigo SERGIO ESPINOZA MARTINEZ no expresa ningún dato o circunstancia para poder deducir que el testigo verdaderamente estuvo presente en el lugar día y hora del despido, extremo al que ya nos referimos anteriormente y se vuelve a insistir que dicho testigo manifestó haber laborado en la empresa en la que laboraba el actor, y que debía de reportarle cotidianamente y que entró a su oficina para ver si se le ofrecía alguna otra cosa y si no retirarse, razón de dicho que fue desde luego más extenso y mejor que los que dieron los testigos de la demandada, que únicamente se limitaron a decir que estaban ahí. Por lo que hace al segundo declarante una cosa es el domicilio particular que uno tiene y otra es donde vive o donde vivía en el momento en que sucedieron los hechos y el propio testigo declara en la 21 directa que se estaba despidiendo en virtud de que *ya eran casi las 9:00 de la noche y yo tenía que irme más o menos a una hora razonable porque yo vivía hasta la población de Ixtapaluca en el Estado de México*, lo que es acorde con lo declarado por dicho ateste que dice laboraba como Gerente y menciona RESIDENCIAL IXTAPALUCA, empresa filial del GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., como lo manifiesta la propia demandada y es Ixtapaluca la población en la que habitaba.

Siendo por tanto violatoria de garantías la incorrecta valoración que hizo la Responsable a la prueba testimonial de la parte trabajadora

Con apoyo en lo anterior solicito respetuosamente a nombre y en representación de mi mandante EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE INVOCO, para el efecto de que la Junta

Responsable, dejando insubsistente el laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, corrija las violaciones señaladas, debiendo para ello emitir un nuevo laudo con estricto apego a justicia.

Por lo expuesto,

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Reconocerme la personalidad como apoderado del C. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN ALBERTO RICARDO, en los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo en vigor.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el presente escrito y copias del mismo que se acompañan para la Autoridad Responsable, representación social, terceros perjudicados y tenerme a nombre y en representación de mi mandante, demandando EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE INVOCO en contra del acto de Autoridad y por los conceptos de violación que se hacen valer.

TERCERO.- Ordenar se requiera a la Responsable rinda el informe de Ley y remita ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral que deba conocer del presente recurso, con carácter devolutivo los originales de las actuaciones del Juicio en que se pronunció el Laudo que se combate mediante el presente Amparo, teniéndose como prueba de mi parte el mismo, como lo acreditó en las violaciones que señalo y en los términos que lo dispone el artículo 169 de la Ley de Amparo para la remisión solicitada, al no existir impedimento por tratarse de actuaciones concluidas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 12 de abril del 2002.

LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.